



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín marzo de 2016

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS / Cálculo para efectos de liquidar el ingreso base de liquidación / Rama Judicial.** Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2015-03216-00. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

La bonificación por servicios es una prestación que se reconoce y paga al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en la misma entidad, siendo independiente de la asignación básica, causación y pago anual que implica que le asiste razón a la entidad tutelante cuando afirma que incluir el 100% del valor en el monto mensual de la pensión a pagar al servidor judicial, resulta abiertamente contrario al ordenamiento jurídico.

La entidad accionada hizo una interpretación arbitraria e irrazonable de las normas jurídicas aplicables en materia de seguridad social en pensiones, al disponer de una prestación económica que se causa en forma anual, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 1042 de 1978, aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial – por disposición expresa del Decreto 247 de 1997 – y que, en consecuencia, se debe dividir en doceavas partes, se incluya en el 100% para efectos de la determinación del ingreso base de liquidación para calcular el monto de la mesada pensional.

Tal es el entendimiento que debe dársele a las normas que consagran la bonificación como una prestación económica de carácter anual, como lo han establecido las normas que consagran prestaciones anuales, como en efecto lo ha venido haciendo el legislador desde su inicial consagración y en forma reiterada el Consejo de Estado.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

2 CADUCIDAD / Régimen aplicable a Ecopetrol / Normas de derecho privado / Liquidación unilateral del contrato es improcedente. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 2015. Radicación: 680012333000201200344-01 (48502). CP: Hernán Andrade Rincón.

Dado que Ecopetrol es una sociedad de economía mixta en la que el Estado tiene una participación superior al 50% debe entenderse que este contrato es de naturaleza estatal, al cual, sin embargo, en lo sustancial no le es aplicable la Ley 80 de 1993, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006 – en cuya vigencia se celebró el presente negocio jurídico – normativa en su art. 6 contempló expresamente el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por Ecopetrol S.A¹

En ese sentido, como quiera que el objeto de contrato tiene relación con el desarrollo del objeto social de Ecopetrol, es dable concluir que ha de regirse por las normas del derecho privado.

Si bien es cierto que al contrato objeto de estudio le resultan aplicables las normas de derecho privado, también lo es, que su naturaleza es estatal y por tanto, la competencia de conformidad con lo previsto en el art. 75 de la Ley 820 de 1993 le corresponde a esta Jurisdicción y por esa razón, las normas procesales aplicables no pueden ser otras que las contenidas en el CCA o el CPACA según corresponda.

Ahora, el término de caducidad empezó a correr en vigencia del CCA – Decreto 01 de 1984 – razón por la cual el computo debe hacerse de conformidad con lo previsto en esa norma y no en los términos del CPACA.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que en principio el contrato objeto de estudio no requiere de liquidación, toda vez que

¹ Art. 6: Régimen aplicable a Ecopetrol S.A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A, una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

se rige por las reglas del derecho privado; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta que la cláusula 36 de las condiciones genéricas de la contratación de Ecopetrol que rigieron el proceso de selección del contrato estableció que el negocio jurídico debía ser liquidado de mutuo acuerdo por las partes.

Igualmente, de conformidad con esas condiciones genéricas, los procesos de selección adelantados por Ecopetrol, así como los contratos celebrados por esa sociedad, además de regirse por las normas del derecho privado, también se encuentran sometidos al Manual de Contratación de esa entidad, documento en el cual se establece que los contratos deben liquidarse de manera bilateral en el término fijado en aquellos o en el pliego de condiciones y/o en los términos de referencia o, en su defecto, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización de su ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que las condiciones genéricas de la contratación y el Manual de Contratación de Ecopetrol hacen parte integrante del contrato debe entenderse que a pesar de que este negocio jurídico no se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si requiere del trámite de la liquidación bilateral.

De conformidad con el No. 10 del Art. 136 del CCA en las controversias relativas a contratos cuyo origen derive de un negocio jurídico que requiera ser liquidado, ya sea por disposición legal o por voluntad de las partes, ese acto viene a ser el punto de referencia para efectos del cómputo del término de caducidad.

Es del caso señalar que este negocio jurídico no podía ser liquidado unilateralmente por cuanto las normas de derecho privado que lo rigen no previeron esa competencia. Adicionalmente, resulta necesario advertir que si bien en el Manual de Contratación de Ecopetrol S.A se contempló dicha posibilidad, lo cierto es que ese reglamento no tiene la virtualidad de disponer sobre aquello que goza de reserva constitucional y legal, ya que conforme a la doctrina ni siquiera las entidades excluidas del Estatuto General de



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Contratación de la Administración Pública podrían contemplar en sus reglamentos internos de contratación una competencia para liquidar unilateralmente los contratos que celebren, o pactarla en los contratos, así el contratista consienta, pues al ser una norma de orden público, ni la potestad reglamentaria, ni la autonomía de la voluntad, tienen la virtualidad de disponer sobre aquello que goza de reserva constitucional y legal.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que para el conteo de la caducidad en el caso sub judice no pueden seguirse las reglas especiales contenidas en los literales c) y d) del numeral 10) del Art. 136 del CCA por cuanto, no se ajusta a ninguno de estos eventos, razón por la cual, para efectos de ese cómputo, debe acudirse a la regla general contemplada en el aludido numeral 10 del Art. 136 de dispone:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones.
(...)*

10. En las relativas a los contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”

Ha de señalarse que entre las pretensiones la parte actora pidió la liquidación del contrato con fundamento en que dicho acto contractual no se había llevado a cabo de manera bilateral dentro de los 4 meses siguientes a la finalización de la ejecución del negocio jurídico, tal y como se había dispuesto en el Manual de Contratación de esa entidad, documento que junto con las condiciones genéricas de la Contratación, hace parte integrante del contrato objeto de examen.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 2 años debe ser contado a partir del vencimiento del plazo de los 4 meses que se había acordado para liquidar bilateralmente el negocio jurídico, pues, justamente, la omisión de ese acto contractual por las partes, fue el motivo de hecho que sirvió de fundamento para solicitar la liquidación judicial del contrato.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

3. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Términos en proceso de extinción de dominio. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 3 de marzo de 2016. Radicación: 68001233300020150130501. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

La norma que se pide acatar cumple las condiciones de contener una obligación clara y expresa porque es diáfana en señalar que vencido el término probatorio se deberá decidir de fondo la actuación administrativa, en un lapso no mayor a 15 días. Así mismo, es actualmente exigible pues de su lectura resulta de fácil entendimiento que se dirige al "INCODER" ya que es el competente para adelantar, entre otros los procesos administrativos de extinción de dominio, así se precisa en el numeral 1 del Art. 1 del Decreto 1465 de 2013.

De las pruebas obrantes resulta posible establecer que el proceso administrativo pasó al despacho para dicar el acto administrativo que decida de fondo la extinción de dominio, desde diciembre de 2014, lo que quiere decir que el término de 15 días establecido en la norma está más que superado para la fecha.

4. PRUEBA APORTADA EN SEGUNDA INSTANCIA / Tutela contra providencia judicial / Defecto fáctico / Facultades oficiosas del Juez. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2015-02613-00. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

El defecto fáctico es aquel vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas que tiene incidencia directa en la decisión.

Para la Corte Constitucional, el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una negativa que se produce por omisiones del Juez en la actividad probatoria, ya sea por



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

- a) Ignorar o no valorar sin justificación válida una prueba determinante para el proceso;
- b) Por decidir sin el soporte probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal que apoya la decisión y
- c) Por no decretar pruebas de oficio en aquellos eventos en que debería haberlo.

La dimensión positiva de este defecto, se refiere a acciones el juez y se puede producir

- a) Por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas que resultan determinantes en el sentido de la decisión judicial y
- b) Por apoyar su decisión en medios de prueba que por disposición legal no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia.

La prueba aportada en segunda instancia

La prueba aportada por la entidad accionante era concluyente para definir la situación de los agentes de policía, de allí que el Tribunal accionado debió hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta, porque se trataba de un documento que incidía sustancialmente en el sentido de la decisión.

Al respecto, se deben tener en cuenta, de un lado, la potestad que otorga el Art. 169 del CCA² - hoy artículo 213 del CPACA – para el decreto de pruebas de oficio y del otro, el precedente de la Corte Constitucional fijado en la sentencia SU-768 de 2014 según el cual el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal,

² Régimen jurídico



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente:

- a) Cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia.
- b) Cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir
- c) Cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material
- d) Cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

El Juez debe tomar un papel activo como conductor del proceso y no hacer las veces de simple espectador, pues dentro del Estado Social de Derecho lo que se busca es la obtención de un orden justo que en palabras de la Corte *“reclama un mayor dinamismo del Juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea”*

En tal virtud, el Juez está llamado a decretar pruebas de oficio, cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, situación que se presenta en este caso.

Encuentra la Sala que si bien la prueba a que se alude, se aportó solamente en la etapa de alegatos en segunda instancia, esto es, fuera de la oportunidad que tuvo en su momento para hacer valer dicho documento, lo cierto es, que ese medio de prueba era determinante en el sentido de la decisión.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

5. PROCESO EJECUTIVO / Tutela contra providencia judicial / Reintegro / Obligación de hacer³. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de enero de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2015-03151-00. CP: Luis Rafael Vergara Quintero.

El Tribunal Administrativo de Santander a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro de la actora al cargo que desempeñaba en la Contraloría Departamental de Santander y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta su efectivo reintegro,

En el marco de ejecución de la sentencia, el Tribunal accionado confirma el auto que decidió librar mandamiento solo para el pago de los salarios y demás prestaciones sociales – ordenadas en la sentencia - y no para la obligación de hacer para obtener el reintegro de la actora, bajo la premisa de una indebida acumulación de pretensiones, considerando que conforme al Art. 500 del CPC la pretensión de reintegro al ser una obligación de hacer, tenía un procedimiento especial; distinto a la obligación de pago de sumas monetarias regulado por el Art. 498 ibídem.

Dada la conexidad entre las condenas dinerarias y de reintegro y la viabilidad de exigir su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo contra la administración, teóricamente es correcto afirmar que una entidad pública puede ser sujeto pasivo de acciones ejecutivas por obligaciones de pagar sumas de dinero y de hacer con base en una misma sentencia judicial, o que es lo mismo con un solo título ejecutivo.

En nuestro ordenamiento, los Arts. 177 a 179 del CCA y 334 y 339 del CPC, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas

³ Aplicación del Decreto 01 de 1984.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

a una entidad pública; incluso aquellas por obligaciones de hacer como ocurre con la condena al reintegro de quien fuera ilegalmente desvinculado de su trabajo.

El Consejo de Estado ha subrayado en reiteradas ocasiones que cuando se trata de la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, según lo establece el contenido del Art. 87 del CCA. En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme a ello, es evidente que las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales son posibles de ejecutar bajo un único procedimiento contenido a partir del Art. 497 del CPC, establecido para los ejecutivos de mayor cuantía, atendiendo las disposiciones ulteriores sobre la forma de ejecutar las distintas obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, no siendo del todo aplicables tratándose de sentencias judiciales condenatorias contra la Administración pública.

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / Disminución de capacidad psicofísica de uniformados / Reintegro. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Radicación: 68001-23-33-000-2015-01267-01. CP: Luis Rafael Vergara Quintero.

La Corte ha entendido que la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad se desenvuelve en dos ámbitos, uno positivo, a partir del cual la limitación de una persona no podrá ser motivo para obstaculizar su vinculación laboral y, uno negativo, relacionado con la prohibición de despedir o terminar el contrato de una persona en razón de sus limitaciones, salvo que medie autorización del Ministerio de Trabajo.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Sn embargo, la protección de que goza esta población, no finiquita en estos dos aspectos, pues conforme a la Ley 776 de 2002, Art. 8, subsiste una obligación a cargo del empleador de ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberá efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

La Corte con respecto a la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Policía Nacional, que la institución tiene el deber constitucional de intentar la reubicación en un cargo en que el uniformado pueda seguir siendo útil, siempre que se demuestre que está en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción, capacidad que deberá ser valorada por la Junta Médico Laboral mediante criterios técnicos, objetivos y especializados.

Para la Sala, el considerando presentado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para no recomendar la reubicación del actor, no presupone una justificación válida de la que se infiera un estudio razonable de la situación particular del tutelante respecto de su idoneidad y/o capacidad para desempeñarse en una labor administrativa, de docencia o de instrucción, pues aunque se señala que no se cuenta con las capacidades requeridas para desempeñarse en alguna de las funciones planteadas, lo cierto es que no se explicó claramente el objeto de la decisión, bajo los criterios “técnicos, objetivos y especializados” que sugiere la Corte Constitucional, teniendo, por tanto, que solamente se dio una apreciación sin el debido sustento, máxime cuando del plenario se evidencia que entre los años 2014 y 2015, con posterioridad al dictamen de la Junta Médico Laboral y antes de que se produjera el retiro, el actor se desempeñaba dentro del Grupo de Prevención y Educación del Distrito de Málaga.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

7. CONCURSO DE MÉRITOS / Tutela contra providencia judicial / Nombramiento / Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2015-03157-00. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

La accionante solicitó su nombramiento ante la entidad demandada el 15 de marzo de 2011, sin embargo, dicha petición fue negada con el argumento de que en virtud de la sentencia C-319 de 2010, ya había expirado la vigencia de la lista de elegibles, lo cual era razón suficiente para negar sus pretensiones.

Pese a lo anterior, la Sala observa que la Defensoría del Pueblo celebró un acuerdo conciliatorio con Juan Villareal Pava en audiencias del 6 de diciembre de 2010 y 2 de febrero de 2011, en el que aceptó nombrarlo en carrera en virtud de lo dispuesto en dicha sentencia, de modo que debió aplicar esa misma interpretación a la accionante, en razón de que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento de aquel.

No hay dudas de que la interpretación que realizó el Tribunal Administrativo de Santander se aparta de lo dispuesto en la Ley 201 de 1995 pues en ningún momento se estableció como requisito para nombrar a quienes se encuentran dentro de la lista de elegibles, el formular una petición en orden a proveer las vacantes que resultaran durante la vigencia de esta, de modo que, al imponerle a la accionante una carga que no se encuentra contemplada en la Ley se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito, pues sin necesidad de solicitarlo la Defensoría del Pueblo debió requerir a la accionante previo al nombramiento del señor Villareal Pava, pues como se dijo,



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

ella ostentaba mejor derecho que él de acuerdo al principio del mérito.

8. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / Alcances de la sentencia SU – 230 de 2015. Consejo de estado. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Radicación: 25000234200020130154101 Referencia: 4683-2013. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Unificación Jurisprudencial.

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación – regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional – no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

En esta sentencia, la Corte Constitucional señala que “...existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas... cuya *ratio decidendi* precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficio del régimen de transición” y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el “monto” equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios, sin embargo, señala la Corte Constitucional que debe fijar un nuevo criterio interpretativo sustentado en la Sentencia C-258 de 2013 que en su sentir fijó el precedente que debe ser aplicado en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición y por ende a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

La Sección segunda del Consejo de Estado considera que al analizar el origen de la sentencia SU-230 de 2015 la Corte Constitucional lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

La sentencia SU-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del Art. 17 de la Ley 4 de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social y se señala por parte de la Corte Constitucional que constituye “precedente” para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4 de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

El criterio invariable del Consejo de Estado, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base - generalmente el ingreso salarial del último año de servicios - y el porcentaje dispuesto legalmente - que es por regla general el 75% - . La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4 de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control de constitucionalidad, *“las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”*.

Las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición:

1. La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación.
2. Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación que pretende introducir la sentencia SU 230



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

de 2015 afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas y que constituyen un número menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación dada la inminente finalización del régimen de transición pensional.

3. Los argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013 no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
4. La Corte constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada por lo cual la sentencia SU 230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho a defender su posición en tales acciones.
5. Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales, no siendo acorde con dichos principios el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

Si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente un volumen de reconocimiento mucho mejor que el que



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

ya tiene decidido el asunto no se ve ninguna afectación al principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la SU 230 de 2015 y en cambio si se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander